PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

RECURSO DE QUEJA 7/2015-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 20/2015

ACTOR Y RECURRENTE: MUNICIPIO DE SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a once de junio de dos mil quince, se da cuenta al Ministro **Eduardo Medina Mora I.**, instructor en el presente asunto, con el oficio **CJEO/DGTSPJ/JDCC/2520/2015** y anexos, de Víctor Hugo Alejo Torres, Consejero Jurídico del Gobierno de Oaxaca, depositados en la oficina de correos de la localidad el veinticinco de mayo del año en curso, recibidos el diez de junio siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con el número **034294**. Conste.

México, Distrito Federal, a once de junio de dos mil quince.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos del Consejero Jurídico del Gobierno de Oaxaca, personalidad que tiene reconocida en el expediente principal de la controversia constitucional **20/2015**, conforme a los cuales se le tiene **rindiendo el informe** requerido mediante proveído de treinta de abril del año en curso, en representación del Poder Ejecutivo del Estado.

Además, atento a su contenido, se tiene a la citada autoridad designando **delegados** y **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y ofreciendo como **pruebas** la instrumental de actuaciones, la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, así como las documentales que acompaña a su informe.

Sin embargo, no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud relativa a que le sea devuelta la copia certificada de su nombramiento, toda vez que fue omiso en anexarla.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5[1], 8[2], 11, párrafos primero y segundo[3], 31[4], 32, párrafo primero[5] y 57, párrafo primero[6], de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 305[7] del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1[8] de la citada Ley Reglamentaria.

---

[1]**Artículo 5**. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

[2]**Artículo 8**. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

[3]**Artículo 11**. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

[4]**Artículo 31**. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

[5]**Artículo 32**. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...].

[6]**Artículo 57.** Admitido el recurso se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto para que dentro de un plazo de quince días deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso o, para que rinda un informe y ofrezca pruebas. La falta o deficiencia de este informe establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados, sin perjuicio de que se le imponga una multa de diez a ciento ochenta días de salario. [...]

[7]**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

[8]**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Córrase traslado a la Procuradora General de la República con copia simple del escrito de interposición del recurso de queja, así como del informe de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Por otra parte, dado que no ha sido devuelto el despacho **133/2015**, librado a efecto de notificar al recurrente el proveído de treinta de abril de dos mil quince, en el que se le requiere para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, se reserva proveer en relación con el traslado del informe rendido por el Poder Ejecutivo y el señalamiento de la fecha para la celebración de la audiencia de ley, hasta en tanto obre en autos la constancia de notificación respectiva o, en su caso, el desahogo del citado requerimiento.

Notifíquese. Por lista y mediante oficio a la Procuradora General de la República.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

CASA/ATM